

DECRETO N° 34.481

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1°-

Modificar el artículo 1° del Decreto N° 33.088, de 10 de setiembre de 2009, en los artículos incorporados como D.3419.14, D.3419.15, D.3419.17, D.3419.20, D.3419.21 y D.3419.22, al Digesto (Volumen XV, "Planeamiento de la Edificación" -Parte Legislativa-, Título II "Normas de higiene para edificios según su destino", Capítulo VIII "De las estaciones de servicio automotriz"), los que tendrán la siguiente redacción:

Artículo D.3419.14 – Área de contención. En todas las estaciones de servicio automotriz y para todo tipo de surtidores, debe existir un área de contención, la que se ajustará a la siguiente disposición:

La zona de surtidores debe aislarse en forma perimetral del resto del predio, a través de un sistema de contención para limitar los posibles vertidos de material combustible. Dicha barrera perimetral debe estar contenida en el área de restricción y distar como mínimo 2,50 m (dos metros y cincuenta centímetros) de los surtidores.

Artículo D.3419.15 - Área de restricción. Cuando existan surtidores que tengan por lo menos un pico para combustible, se determinará un área de restricción que debe respetar las siguientes disposiciones:

La base de los picos de los surtidores de combustible deben distar como mínimo 3 m (tres metros) de la línea de propiedad, espacios públicos, sendas peatonales, muros medianeros, construcciones o equipamientos de cualquier índole.

El área de restricción determinada por la distancia establecida en el párrafo anterior se debe destinar exclusivamente al expendio de combustible y otras actividades complementarias al servicio del vehículo, tales como limpiezas de parabrisas, suministro de aire o de agua, etc., por lo que no se admite, entre otros, la venta, exposición o depósito de mercadería, ni la circulación de vehículos o peatones que no tengan relación con la actividad de expendio de combustible. En dicha área no se admite el estacionamiento de vehículos, excepto para la carga y descarga de combustible.

Para dispositivos eléctricos y conductores que se encuentren en el exterior, y no sean los inherentes al surtidor, ubicados a menos de 0,47 m (cuarenta y siete centímetros) del piso, el área de restricción será de 6 m (seis metros) en forma horizontal, tomando como centro las bases de los picos de los surtidores de combustible.

Artículo D.3419.17 – Excluida el área de restricción, se admite el estacionamiento de vehículos en el resto del área del predio de la estación de servicio, exceptuándose aquellos que posean carga de materiales combustibles peligrosos en todas sus categorías según ONU (de 1 a 9 inclusive).

En ningún caso se admitirá el estacionamiento o detención de vehículos concurrentes a las estaciones de servicio en las aceras adyacentes a las estaciones (artículo D.541 literal b), y artículo D.710 del Digesto, Volumen V "Tránsito y Transporte"), sin perjuicio de las excepciones autorizadas con anterioridad al 11 de setiembre del año 2012, y de su oportuna revisión.

Artículo D.3419.20 – Las áreas destinadas a local comercial deben contar con acceso propio y diferenciado del resto de las actividades, de forma tal que no se produzcan interferencias

circulatorias con las actividades propias de la estación de servicio.

En aquellos casos en que los locales definidos por el artículo D.3419.18 enfrenten la pista, deberán contar, además del acceso propio, con una circulación perimetral, conformada por una vereda de 1,20 m (un metro y veinte centímetros) de ancho, y altura de 0,15 m (quince centímetros) respecto al nivel de la pista, como mínimo.

Para estaciones ya existentes, y en las que no sea posible el acceso en las condiciones antes mencionadas, el ancho de la vereda perimetral podrá reducirse hasta 0,90 m (noventa centímetros). En caso de que el ingreso al local pueda hacerse únicamente desde la vía pública a través de la pista, se deberá contar con un pasaje peatonal plano de 1,20 m (un metro y veinte centímetros), debidamente diferenciado en color, y señalizado con cartelería a nivel del suelo.

En todos los casos las veredas perimetrales y los pasajes peatonales deberán estar libres de cualquier ocupación.

**Artículo D.3419.21** – El local deberá contar con al menos dos puertas de un ancho mínimo de 0,81 m (ochenta y un centímetros), distantes entre sí lo máximo posible, pudiendo destinarse una de ellas a uso general, y la otra a vía de escape (con apertura hacia el exterior).

Se admitirá que los locales tengan una sola puerta cuando tengan una superficie menor a 20 m<sup>2</sup> (veinte metros cuadrados) y un frente de menos de 5 m (cinco metros) de longitud.

**Artículo D.3419.22** – Cuando la actividad de los locales a que refiere el artículo D.3419.18 sea de café, bar, restorán, etc., y suponga la permanencia de clientes en el local, los mismos deberán contar con servicios higiénicos para uso público, cuyo acceso no podrá realizarse a través de la pista.

#### **Artículo 2º-**

Lo establecido en los artículos D.3419.14, D.3419.15, D.3419.20, D.3419.21 y D.3419.22 del Volumen XV, “Planeamiento de la Edificación” -Parte Legislativa-, Título II “Normas de higiene para edificios según su destino”, Capítulo VIII “De las estaciones de servicio automotriz”) será exigible:

- a) Para las nuevas estaciones de servicio, cuya instalación se promueva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto;
- b) Para las estaciones existentes con anterioridad, en caso de que se promueva su instalación en una nueva ubicación;
- c) Para las estaciones de servicio actualmente instaladas y en funcionamiento, que cuenten con habilitación vigente, o hubiesen contado en algún momento con la misma.

#### **Artículo 3º-**

Las estaciones de servicio a que refiere el literal c) del artículo anterior, y en cuyo recinto se cumplan actividades anexas tales como café, bar, restorán, mini-mercados y afines, actualmente en funcionamiento, podrán solicitar la reválida de habilitación directamente ante el Servicio de Contralor de la Edificación, siempre y cuando se ajusten a las normas de los artículos D.3419.12 a D.3419.25 del Digesto (Volumen XV, “Planeamiento de la Edificación” -Parte Legislativa-, Título II “Normas de higiene para edificios según su destino”, Capítulo VIII “De las estaciones de servicio automotriz”) y D.308 a D.418 del mismo Digesto (Volumen IV “Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo” -Parte Legislativa-, Título X “De las normas complementarias”), y cuenten con una gestión de trámite en consulta aprobada por la División Planificación Territorial (Servicio de Regulación Territorial o Unidad de Patrimonio, según correspondiera).

En caso contrario se deberá gestionar, previo a solicitar reválida, y según el caso:

- a) Establecimientos con modificaciones solamente en aspectos de Higiene de las Edificaciones:

En el caso de que las modificaciones a realizar no permitan ajustar totalmente el local a las normas de higiene establecidas (características del local, accesos y escape del mismo) deberán presentar, previo a la gestión de reválida o habilitación nueva, un trámite en consulta

en el Área Urbana del Servicio de Contralor de la Edificación.

Cuando el área total de una estación de servicio automotriz y sus locales con servicios anexos sea inferior a 200 metros cuadrados, el trámite en consulta se realizará en el Servicio Centro Comunal Zonal correspondiente.

**b) Establecimientos con modificaciones en aspectos urbanos:**

Para el caso en que el apartamiento de la norma sea en los aspectos urbanos, tales como Retiro Frontal, Altura de cubierta liviana, Ocupación de Zona de ensanche y/o vía pública, áreas enjardinadas según corresponda a su superficie, FOS, o rebajas al cordón, deberán presentar un Trámite en Consulta en el Servicio de Regulación Territorial, el que controlará y evaluará la situación, previo a solicitar la reválida ante el Servicio de Contralor de la Edificación (en la medida en que no cuenten con una ya aprobada y vigente).

**c) Establecimientos con modificaciones vinculadas a la seguridad:**

En caso de que no se cumpla con las normas incorporadas al citado Capítulo VIII "De las estaciones de servicio automotriz", y existan aspectos vinculados a la seguridad desde el punto de vista de la manipulación de los combustibles líquidos y gaseosos (Artículo D.3419.15), el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá otorgar tolerancias en relación a las distancias a mantener desde la base de los picos de los surtidores, de conformidad con las siguientes pautas:

a) Cuando los picos surtidores despachen exclusivamente gasoil, la tolerancia se otorgará en todos los casos, mientras se cumpla con lo establecido en el Artículo D.3419.17;

b) Cuando los picos surtidores despachen gasolina, la tolerancia se otorgará en todos los casos siempre que los picos tengan dispositivos de recuperación de gases homologados por el mismo Servicio, y se cumpla además con lo establecido en el Artículo D.3419.17.

Las excepciones que otorgue el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas deberán ser previas a la solicitud de reválida a gestionar ante el Servicio de Contralor de la Edificación.

**Artículo 4º-**

Las estaciones de servicio que deban efectuar, en forma previa a la reválida, las gestiones previstas en los tres literales del artículo 3º, deberán iniciar las mismas dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la habilitación.

En caso de que la situación del establecimiento no sea regularizable, se otorgará un plazo de hasta cinco años para su adecuación, debiendo en ese caso cumplir con los estándares establecidos con carácter general en la normativa aplicable. Vencido ese plazo, no se permitirá su funcionamiento.

**Artículo 5º-**

Comunicar.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

Montevideo, 7 de Enero de 2013.-

**VISTO:** el Decreto N° 34.481 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 13 de diciembre de 2012 y recibido por este Ejecutivo el 26 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 4958/12, de 12 de noviembre de 2012, se modifica el artículo 1° del Decreto N° 33.088, de 10 de setiembre de 2009, en los artículos incorporados como D.3419.14, D.3419.15, D.3419.17, D.3419.20, D.3419.21 y D.3419.22, al Digesto (Volumen XV, "Planeamiento de la Edificación" -Parte Legislativa-, Título II "Normas de higiene para edificios según su destino", Capítulo VIII "De las estaciones de servicio automotriz"), con las condiciones que se indican, los que tendrán la redacción que se establece;

**LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO****RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto N° 34.481, sancionado el 13 de diciembre de 2012; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División Asesoría Jurídica a sus efectos.-

**ANA OLIVERA**, Intendente de Montevideo.-

**RICARDO PRATO**, Secretario General.-

II-12

Es copia fiel de la resolución adoptada por la Intendent de Montevideo en su Acuerdo del día 7/1/13 según const en el Acta No. 876 de Acuerdos.

*Selva Candia Vazquez*  
SELVA CANDIA VAZQUEZ  
Directora Administrativa  
Secretaría General

SECRETARIA GENERAL

Montevideo, 11 ENE. 2013

En la fecha se libraron la/s comunicación/es.  
diciembre/